



LEYES  
EXPEDIDAS  
POR LA  
CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE  
DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
EN 1904.



PANAMA  
TIP. "EL FANAL"  
1906.

Luciano Thomas:

Este libro que te envío  
contiene nuestra primera  
labor legislativa nacional  
por ello es de mérito histórico  
que crecerá con el tiempo.  
Guardalo. Él servirá después  
para el estudio comparativo  
que nos enseñará si avanza-  
mos o retrocedemos.

Truy de corazón  
Ricardo

Junio 4/07.



**LEY NUMERO 1 DE 1904,**  
**(DE 29 DE FEBRERO),**

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) que dejó de pagar á ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proveniente de los impuestos departamentales destinados al fomento de la instrucción pública primaria.

Artículo 2.º El pago de la expresada suma de doce mil pesos (\$ 12,000) se hará al Tesoro del Distrito Municipal de Colón antes del 1.º de Junio del corriente año, á fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza departamental número 9 de 1903.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

**LEY NUMERO 2 DE 1904,****(DE 29 DE FEBRERO),**

sobre creación de un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Desde el 1.º de Mayo del presente año habrá en la Provincia de Los Santos un segundo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Poerí, Pedasí y Tonosí.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados.

Dada en Panamá, á 27 de Febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

**LEY NUMERO 3 DE 1904,****(DE 2 DE MARZO),**

por la cual se asigna sueldo y viáticos á los Diputados de la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º El sueldo de los Diputados á la Asamblea Nacional de Panamá, el del Secretario y demás empleados subalternos, durante el tiempo de las sesiones, será el siguiente:

El de los Diputados, cuatrocientos pesos mensuales cada uno	\$ 400
El del Secretario	400
El del Secretario auxiliar	350
El del Oficial Mayor	250
El del Oficial Primero	200
El de seis escribientes, ciento sesenta pesos mensuales cada uno	160

El de dos porteros, ochenta pesos mensuales cada uno 80  
 El del Cartero 60

Estos sueldos podran ser pagados por décadas, mediante vales que serán legalizados al fin de cada mes.

Artículo 2.º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coelé, Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán derecho, como viáticos, á cuatro pesos por miriámetro, tanto de venida á la capital como de regreso á sus respectivos domicilios.

Artículo 3.º El que se encuentre fuera del país, y fuere elegido Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponda á los Diputados del Circuito Electoral más distante de la capital de la República.

Artículo 4.º El que fuere electo Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio tendrá derecho á viáticos desde el lugar donde resida.

Artículo 5.º Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende á los Diputados y personal subalterno de la actual Convención.

Dada en Panamá, á 29 de Febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY NUMERO 4 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO),

por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á nombre y por cuenta de la República, contrate un empréstito, con interés, hasta por la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) en oro, en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ella á los inmediatos é inevitables gastos del servicio público.

Dada en Panamá, á 1.º de Marzo de 1904

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

---

## LEY NUMERO 5 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO),

por la cual se asigna sueldo y gastos de representación al Presidente de la República

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo único. Desde el día 20 de Febrero del presente año el Presidente de la República gozará del sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$1,500), que se le pagarán por el Tesoro Nacional en moneda de curso legal corriente al tiempo del pago.

§ Para gastos de representación oficial del mismo Magistrado se le asigna la suma hasta de seis mil pesos (\$6,000) cada año, pagaderos en la forma arriba indicada. Esta suma no podrá destinarse á objeto distinto del indicado.

Dada en Panamá, á 1.º de Marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brín.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.



## LEY NUMERO 6 DE 1904, (DE 11 DE MARZO),

por la cual se prohíbe la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República y se fijan las condiciones necesarias para que los extranjeros de estas nacionalidades, actualmente domiciliados en el Istmo, continúen habitándolo siempre que lo deseen.

### *La Convención Nacional de Panamá,*

#### DECRETA :

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República.

Artículo 2.º Las Compañías de vapores, empresas de cualquier género ó individuos particulares que treinta días después de promulgada esta ley introduzcan al territorio de la República inmigrantes de los especificados en el artículo 1.º, pagarán como multa por cada inmigrante introducido la suma de doscientos pesos (\$ 200) moneda corriente, quedando en la obligación de regresarlos á su costa al lugar donde los tomaron; y si ocho días después de la introducción no los hubieren recogido para regresarlos al lugar de su procedencia ó á otro fuera del Istmo, pagarán una multa adicional de quinientos pesos (\$ 500) moneda corriente, por cada individuo, sin que este pago exima á los multados de la obligación de sacar siempre fuera de la República á los inmigrantes que hubieren introducido.

Artículo 3.º Los chinos, turcos y sirios domiciliados actualmente en el Istmo, que deseen continuar viviendo con sus familias en los mismos lugares en que hoy están radicados, tendrán derecho á permanecer en la República, siempre que posean propiedad raíz, finca agrícola, hacienda, establecimiento comercial ó industrial ú oficio lícito conocido.

§ Los chinos, turcos y sirios no comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior serán expulsados del territorio de la República, previa comprobación de su no habilidad para permanecer en él treinta días después de sancionada la presente ley, mediante notificación formal que se les haga de emigrar.

Artículo 4.º Para que los chinos, turcos y sirios residentes en la República puedan obtener la gracia que les concede la primera parte del artículo 3.º, es indispensable que se presenten á la primera autoridad política del lugar donde residan á inscribirse en un Libro de Registro que se abrirá con el fin de dar cumplimiento á dicha disposición y á las demás que dicte el Poder Ejecutivo reglamentando esta ley.

Artículo 5.º Los extranjeros de que trata el artículo 1.º de la presente ley, que vinieren al territorio de la República, de paso para otros países, serán considerados como transeúntes y obligados por la primera autoridad política del puerto ó lugar donde arribaren, á seguir viaje de destino dentro del más breve término de días que se le señale.

§ Para los efectos de este artículo, el Capitán del Puerto, ó en su defecto el Inspector de Policía del lugar, exigirá al Capitán de la nave la declaratoria de los individuos de tránsito que traiga á bordo, y con esta declaratoria presentará dichos individuos á la autoridad política respectiva, á fin de que se surta el cumplimiento de esta disposición. El mismo transeúnte está obligado á declarar su calidad de tal ante el Inspector de Policía, si á ello fuere requerido, para que se le aplique lo que ordena la primera parte de este artículo.

Artículo 7.º En las prohibiciones á que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios Diplomáticos y Consules de los Gobier-

nos chino y turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá ó á su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito, según el caso.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

---

## LEY NUMERO 7 DE 1904,

(DE 17 DE MARZO),

que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario.

---

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º La República honra la memoria de Tomás Herrera, abnegado adalid de la ley en cuya defensa rindió la vida gloriosamente en Bogotá el 4 de Diciembre de 1854.

Artículo 2.º El centenario de Tomás Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

Artículo 3.º En la Plaza de Herrera, de esta ciudad, y costeada con fondos públicos, se erigirá una estatua de bronce á este ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas.

Artículo 4.º Para la fundación de la estatua de que habla el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un primer premio de seis mil francos y accésit de dos mil, para recompensar los mejores proyectos que se presenten.

§ El Poder Ejecutivo designará una junta de tres personas encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso. Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía y una biografía compendiada, escrita en francés, de este istmeño.

Artículo 5.º Para dar cumplimiento á esta ley se vota hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), que se considerará incluida en el presupuesto de gastos del próximo período económico.

Artículo 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

## LEY NUMERO 8 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º El pie de fuerza del ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos cincuenta hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Artículo 2.º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde lo estime necesario.

Artículo 3.º El Estado Mayor del Ejército permanente de la República se compondrá de un General, Comandante en Jefe; de un Coronel, Primer Ayudante General, Jefe de Estado Mayor, de un General, Inspector; de un Sargento Mayor, Segundo Ayudante y Comisario Pagador; dos Capitanes, primero y segundo Adjuntos; dos cornetas ó tambores, que pueden ser Sargentos; y dos soldados ordenanzas.

§ Pertenece al Estado Mayor un Cuerpo Civil compuesto de un Mé-

dico, asimilado á Coronel; un institutor, asimilado á Capitán; un Guarda-parque, asimilado á Capitán, y un Mecánico, asimilado á Capitán.

Dado en Panamá á 14 de Marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY NUMERO 9 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación, en los idiomas español é inglés, las siguientes naves:

Vapores *3 de Noviembre, Medellín, Chucuito Boyacá, Cauca y Darién;* ó para arrendarlas, ó ponerlas en administración, si así lo estimare de mayor conveniencia para los intereses de la República.

Artículo 2.º Desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á desmantelar las naves mencionadas, disponiendo á la vez que sean fondeadas en un punto abrigado y seguro de la bahía de Panamá, con el personal que en seguida se expresa: un maquinista hábil para toda la flota, y el imprescindible número de guardianes para cada buque.

Dada en Panamá, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 23 de 1904.  
 Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY NUMERO 10 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

que regula el ejercicio de una facultad.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo único. El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dán en el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

## LEY NUMERO 11 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

orgánica de la instrucción pública.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

CAPITULO I.

*Disposiciones generales del Ramo.*

Artículo 1.º La dirección y el fomento de la instrucción pública en todos sus ramos corresponde al Gobierno nacional. Esto no obsta para que los

Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y á la inspección de ésta.

Artículo 2.º La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Artículo 3.º La instrucción primaria será obligatoria y la pública será gratuita.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y de buena conducta.

Artículo 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuanto antes, con fondos nacionales, veinticuatro jóvenes pobres, de trece á veintidós años de edad, á que se eduquen en distintos ramos del saber, con la obligación de enseñarlos después en el país, durante tres años, donde quiera que el Gobierno lo tenga á bien. Dichos jóvenes serán escogidos así: seis por la Provincia de Panamá y tres por cada una de las otras.

Artículo 7.º Para adjudicar las becas el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos, que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores compuesta del Secretario de Instrucción pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la capital.

Artículo 8.º Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niñas, dos por la Provincia de Panamá y una por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad, que será la de doce á diez y ocho años.

Artículo 9.º Todo establecimiento de educación, oficial ó particular, que tenga internado estará sometido á la inspección del Gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, á la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, después de haber consultado la Junta Nacional de Higiene, dictará las disposiciones que crea necesarias, en cada caso, y ordenará las visitas que juzgue necesarias con el fin de obtener su fiel cumplimiento.

Artículo 10. Habrá un Consejo Técnico Directivo que lo constituirán: el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá, los Directores de las Escuelas Normales, los Directores de los demás colegios de segunda enseñanza, que existan en la capital y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, quien funcionará como Secretario.

Artículo 11. El Consejo Técnico Directivo tendrá á su cargo todo lo relativo á la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de reglamentos para los mismos y adopción de textos.

Artículo 12. Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los empleados de la instrucción pública no pueden ser suspendidos ó removidos sino con la aprobación del Secretario del Ramo, y cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado á algún vicio ó por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo.

Artículo 14. Todos los empleados de la instrucción pública están eximidos de la obligación de servir destinos y cargos onerosos, del servicio militar y de toda contribución personal.

## CAPITULO II.

*Instrucción Primaria.*

Artículo 15. Créase una Inspección de Instrucción Pública en la capital de la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de Instrucción Pública de la capital tendrá la vigilancia de las escuelas y colegios de la ciudad y ejercerá, además, por delegación del Secretario de Instrucción Pública, las funciones de Visitador de las Inspecciones Provinciales. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos años, y podrán ser reelegidos si á ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta.

Artículo 16. Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores Locales que sean necesarios, según el número de escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales, durarán un año en su destino y el cargo será de forzosa aceptación.

Artículo 17. Las funciones de los Inspectores Provinciales y Locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 18. El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, á la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

Artículo 19. Es obligatorio para todo padre ó jefe de familia, domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos ó pupilos, cuya edad no baje de siete años ni pase de quince, en la escuela pública ó privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos kilómetros.

§ El Gobierno no obliga al padre ó jefe á inscribir sus hijos ó pupilos en determinada escuela, sino que los deja en entera libertad para elegir el plantel de enseñanza que más les convenga, siempre que, á juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los *pénsums* reglamentarios para las escuelas primarias.

Artículo 20. Es obligatorio para todo niño matriculado en una escuela pública ó privada la asistencia diaria, bajo la pena de cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada día que deje de asistir, sin excusa legítima, á las clases ordinarias, y de cinco pesos (\$ 5.00) por cada falta á los exámenes ó actos públicos.

Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de las respectivas listas de asistencia, é ingresarán á las rentas del Ramo.

Artículo 21. Es obligación de los Municipios contribuir con el 25 por 100 de sus rentas para atender á los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas; la provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales; el fomento de las bibliotecas escolares y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuota—parte se hará de preferencia á cualesquiera otros gastos.

Artículo 22. Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Artículo 23. El nombramiento de los Directores de Escuela corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 24. No podrán ser nombrados Directores de Escuela sino las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Observar buena conducta;
- 2.ª Tener instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse;

3. <sup>o</sup> Conocer las teorías de los métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica; y

4. <sup>o</sup> No padecer de enfermedad contagiosa, crónica ó repugnante.

§ Los Maestros ó Directores de Escuelas deberán optar el empleo por oposición ante una Junta de examinadores compuesta de tres miembros nombrados anualmente por el Secretario de Instrucción Pública, exceptuándose de esta disposición los maestros graduados en Panamá.

Artículo 25. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales.

Artículo 26. Son urbanas las situadas dentro del área de la población cabecera del distrito, ó en las aldeas y caseríos erigidos en Corregimientos.

Artículo 27. Son rurales las que se establezcan en los campos ó caseríos que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 28. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo en la cabecera, y además las urbanas y rurales que requieran los corregimientos y caseríos que lo componen, en la proporción de una escuela para cada centro en donde se reúna un personal no menor de treinta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y sí con los de ambos, se dará á la escuela el carácter de alternada.

Artículo 29. En cada capital de Provincia, con excepción de las en que haya colegios públicos, habrá, por lo menos, una escuela primaria superior de varones y otra para mujeres, además de las escuelas elementales.

Artículo 30. La enseñanza en las escuelas rurales sólo comprenderá los puntos más importantes de las escuelas primarias elementales.

Artículo 31. Las escuelas rurales serán permanentes ó periódicas, según las necesidades de cada localidad, á juicio de la Secretaria del Ramo.

Artículo 32. Las escuelas elementales de varones sólo podrán ser regentadas por mujeres, cuando éstas sean normalistas.

Artículo 33. Las materias de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos, ó grados, cada uno de los cuales corresponderá á un año escolar. Esta distribución se hará de manera que los niños puedan recorrer los grados sin forzar su espíritu ni impedir el desarrollo natural de la razón.

Artículo 34. Para su organización y régimen interior, todas las escuelas primarias de la República se dividen en tres secciones, que se denominarán sección elemental, sección media y sección superior.

Artículo 35. En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1.º y 2.º grados; en la sección media, las del 3.º y 4.º, y en la sección superior, las del 5.º y 6.º

Artículo 36. En las escuelas cuyo personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta niños de un mismo grado formará una sección que se pondrá bajo la dirección de un maestro.

Artículo 37. Cuando la asistencia de una escuela no alcance á sesenta alumnos, estará á cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de secciones en que esté dividida.

Artículo 38. Si la asistencia diaria de una escuela fuere de sesenta ó más niños, tendrá el personal docente que le corresponda, en la proporción de un maestro por cada treinta alumnos.

Artículo 39. Para los efectos de los sueldos de los maestros, las escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1. <sup>o</sup> *Categoría.*

Escuelas de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David.

2. <sup>o</sup> *Categoría.*

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de La Chorrera, Taboga, San Miguel, Chepigana, Pinogana, Agua-



dulce, Pesé, Chitré, Las Tablas, Soná, Donoso, Chagres y Portobelo y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3. <sup>o</sup> *Categoría.*

Escuelas urbanas de los demás Distritos de la República.

4. <sup>o</sup> *Categoría.*

Escuelas rurales.

Artículo 40. Las asignaciones mensuales de los maestros serán las siguientes:

1. <sup>o</sup> *Categoría.*

El Maestro de la Sección Superior, \$ 150  
 El Maestro de la Sección Media, \$ 125.  
 El Maestro de la Sección Elemental, \$ 100.

2. <sup>o</sup> *Categoría.*

El Maestro de la Sección Superior, \$ 90.  
 El Maestro de la Sección Media, \$ 80.  
 El Maestro de la Sección Elemental, \$ 70.

3. <sup>o</sup> *Categoría.*

El Maestro de la Sección Superior, \$ 60.  
 El Maestro de la Sección Media, \$ 50.  
 El Maestro de la Sección Elemental, \$ 45

4. <sup>o</sup> *Categoría.*

Los maestros de estas escuelas, cualquiera que sea la sección que regenten, \$ 40.

Artículo 41. Queda á juicio del Secretario de Instrucción Pública determinar el sueldo que le corresponde á un maestro que tenga á su cargo niños de diversas secciones.

Artículo 42. Los sueldos mensuales de los maestros especiales, como los de Dibujo, Canto, Costura é Inglés, siempre que el servicio que presten no baje de diez horas semanales, serán los siguientes:

Los de las escuelas de 1. <sup>o</sup> categoría, \$ 70.  
 Los de las escuelas de 2. <sup>o</sup> categoría, \$ 50.  
 Los de las escuelas de 3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup> categoría, \$ 30.

Cuando el servicio de estos maestros sea menor de diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Artículo 43. Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de costura serán pagados por los Municipios, del veinticinco por ciento (25 por 100) con que están obligados á contribuir para el sostenimiento de la instrucción pública.

CAPITULO III.

*Instrucción Secundaria*

Artículo 44. La instrucción secundaria de letras y filosofía se hará en un colegio que, con tal fin, se fundará en la capital de la República.

Artículo 45. En la misma capital se fundará, cuanto antes, una Escuela Normal para varones y otra para mujeres.

Artículo 46. Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas

nidas por la Nación, á razón de cinco por cada una de las Provincias que componen la República, con excepeión de la de Panamá, que tendrá diez.

Artículo 47. Anexa á cada Escuela Normal funcionará una escuela primaria modelo, para la práctica de los alumnos-maestros.

Artículo 48. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio, y que en ellas se formen maestros prácticos más pedagogos que eruditos.

#### CAPITULO IV.

##### *Instrucción Comercial é Industrial.*

Artículo 49. Facúltase al Gobierno para fundar en la capital de la República una Escuela de Comercio, destinada á suministrar á la juventud los conocimientos científicos y prácticos necesarios para la carrera mercantil y para la educación de los ramos de Hacienda y Estadística.

Artículo 50. Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela en que se dé enseñanza técnica y práctica de agricultura, en el punto del interior de la República que juzgue más conveniente.

Artículo 51. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para fundar y sostener en la capital de la República una Escuela de Artes y Oficios, en la cual se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de maquinarias aplicables á las pequeñas industrias.

Artículo 52. Destinase para local de este plantel el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Cuartel de las Monjas.

Artículo 53. La enseñanza que se dé en la Escuela de Artes y Oficios será gratuita y costeadá por la Nación.

Artículo 54. Cada Provincia tendrá derecho á enviar hasta diez alumnos, los que serán designados por la primera autoridad política de la Provincia, y recibirán en calidad de internos la instrucción que señale el Secretario de Instrucción Pública en vista de las necesidades principales de la sección por la cual se les ha enviado.

Artículo 55. Serán admitidos en calidad de externos los alumnos que lo deseen, siempre que no excedan del número que el local pueda contener.

Artículo 56. También se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes, que comprenda una Escuela de artes plásticas y otra de música y declamación.

Artículo 57. El nombramiento de todos los empleados de los colegios y escuelas, á que se refiere esta Ley, corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

#### CAPITULO V.

##### *Disposiciones Varias.*

Artículo 58. Los gastos que ocasione la instrucción pública en la Nación tienen prelación á cualesquiera otros. El Gobierno los reglamentará y pagará con rigurosa exactitud, de acuerdo con el espíritu de esta disposición.

Artículo 59. Es deber de los Municipios la formación del censo escolar.

Artículo 60. El cargo de Profesor de los Institutos de segunda enseñanza es compatible con cualesquiera otros.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

---

**LEY NUMERO 12 DE 1904,**  
**(DE 23 DE MARZO),**

---

por la cual se reglamentan las funciones de un empleado y se le concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Convención Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO :

Que por el artículo 67, inciso 6.º de la Constitución, tiene la Convención Nacional el deber de nombrar un Visitador Fiscal de todas las Oficinas de Hacienda de la República, y que no hay acto alguno legislativo reglamentario de este servicio,

DECRETA:

Artículo 1.º El Visitador Fiscal, creado por el artículo 67, durará en el ejercicio de sus funciones dos años, contados desde la sanción de esta ley.

Artículo 2.º El Visitador Fiscal gozará de una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300) y tiene derecho á viáticos.

Artículo 3.º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, hará la Convención el nombramiento de Visitador Fiscal para el primer período, que durará hasta el 30 de Septiembre de 1906.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Dada en Panamá, á diez y seis días del mes de Marzo de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY NUMERO 13 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

que declara libres de pago de impuestos los artículos que se introduzcan para uso de las imprentas, y del de impuesto y derechos postales los libros é impresos.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Decláranse libres del pago de impuestos ó contribuciones nacionales y municipales las maquinarias y útiles para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotograbados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros que se introduzcan á la República.

Artículo 2.º Decláranse igualmente libres de derechos de importación los libros impresos que vengan á la República por conducto de las oficinas postales; y tanto éstos como los periódicos circularán libres de porte por las oficinas locales de la República.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo—si lo estima necesario para evitar fraudes y abusos—podrá reglamentar la presente ley.

Dada en Panamá, á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE KOUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 14 DE 1904, (DE 30 DE MARZO),

por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Tan luego como sea promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las siguientes líneas telegráficas: la de David á Chiriquí Grande pasando por Dolega y el Boquete, y la de David á Bugaba, pasando por Alanje.

Establecerá, asimismo, en el Distrito de San Félix, una oficina telegráfica.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente ley se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 15 DE 1904, (DE 6 DE ABRIL),

por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Créase el puesto de Médico Oficial en cada una de las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Artículo 2.º Para ejercer el destino de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirugía y hallarse incorporado á la Facultad Médica de la República.

Artículo 3.º Son deberes del Médico Oficial:

1.º Prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras;

2.º Hacer los reconocimientos médicos legales y las autopsias, y dar los dictámenes periciales á que hubiere lugar, siempre que á ello sean requeridos por la autoridad competente;

3.º Establecer en una oficina pública donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora á los pobres de solemnidad del lugar,

4.º Ejercer las funciones de vacunador, propagando la vacuna en la cabecera y Distritos de su Provincia;

5.º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República, para el exterior, con derecho á cobrar cinco pesos (\$ 5.00) por cada una de ellas.

Artículo 4.º Establécese, asimismo, el puesto de Médico Oficial en las ciudades de Panamá y Colón, cuyas atribuciones serán las mismas señaladas en los incisos 3.º y 5.º de la presente ley.

Artículo 5.º El sueldo de cada uno de estos Médicos se fija así:

1.º El de ciento veinte pesos mensuales para cada uno de los Médicos de David, Santiago, Los Santos y Penonomé;

2.º El de ciento cincuenta pesos mensuales para cada uno de los Médicos de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

Artículo 6.º Los gastos que ocasione la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos por cada bienio.

Artículo 7.º La presente ley principia á regir tan pronto como el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de que ella trata.

Dada en Panamá, á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

## LEY 16 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la "United Fruit C.º" en Bocas del Toro.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º La Nación consiente el establecimiento de una comunicación telegráfica según el sistema moderno, "sin alambre", entre Puerto Li-

món (República de Costa Rica), Bocas del Toro y Colón, en la parte que se refiere al territorio jurisdiccional de la República de Panamá, y á lo largo de la costa atlántica del Istmo, con estaciones intermedias, por ser éste un servicio de obras públicas que interesa al progreso y mejoras materiales del país.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue el permiso de que trata el artículo anterior á la "United Fruit C.º", de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto, con el representante legal de dicha Compañía, un convenio ajustado á las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3.º Los aparatos y material accesorios destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidos al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos nacionales y municipales.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 17 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del ejército y de la armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y supresión de aquél ó ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 18 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

*La Convención Nacional de Panamá,*

Visto el parágrafo del artículo 29 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad, revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquellas poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional ó extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de medicinas, continúen dando sus consejos en esta materia.

Artículo 2.º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina, ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que desee ejercer la Medicina ó Cirugía, ó alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que sea revalidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho á la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido a nuevo examen sino pasados seis (6) meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

Artículo 3.º Los examinados cada vez que soliciten la revalidación de su título, consignarán previamente en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200), y abonarán a cada examinador, como honorarios, diez pesos (\$ 10) por cada sesión que celebre. Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago.

Artículo 4.º Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirugía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el día tres (3) de Noviembre de mil novecientos tres (1903), son nacionales, y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de revalidación.



Los panameños que, antes de la fecha indicada, hubieran obtenido un título de Doctor en Medicina ó Cirugía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República, sin revalidación posterior. Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, sin la formalidad de revalidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que al sancionarse esta ley estén practicando la Medicina ó la Cirugía en el territorio de la República.

Cuando alguno de los Médicos de que habla este artículo desee que su título le sea revalidado por la Junta Nacional de Higiene, ésta procederá á hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

Artículo 5.º No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía á los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Constitución Nacional.

Artículo 6.º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquier naturaleza que fueren, es indispensable poseer título universitario de idoneidad, en Medicina ó Cirugía, según la circunstancia, con la revalidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos por ella exceptuados.

Artículo 7.º A la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar, cuando ella lo crea oportuno, todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmaceutas y Veterinarios, de acuerdo con el espíritu de esta ley, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos.

Las personas autorizadas por esta ley para ejercer la Medicina podrán expendir en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los Farmaceutas.

Artículo 8.º Los infractores de la presente ley quedan sujetos á multas en favor del Tesoro público de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

La Junta Nacional de Higiene podrá fijar en sus reglamentos las penas que hayan de aplicarse á los que ejerzan indebidamente alguna de las ramas auxiliares de la Medicina, en la proporción establecida por este artículo para los Médicos y Cirujanos, salvo los que para la materia tenga prescrito el Código Penal.

Los Gobernadores de las Provincias son los encargados de dar cumplimiento á este artículo, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda consultarán á la Junta Nacional de Higiene, cuya resolución deberán acatar. Ellos son personalmente responsables al Erario Público por las multas que no hicieren efectivas, como es de su deber.

Artículo 9.º Quedan á salvo en esta ley las estipulaciones contenidas en los Tratados Públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

Artículo 10. Decláranse derogadas expresamente todas las disposiciones que fueren contrarias al espíritu y á la letra de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 19 DE 1904,

(DE 9 DE ABRIL),

que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º El impuesto de degüello en la República se hará efectivo en la forma siguiente:

En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro,		
por cada cabeza de ganado mayor macho. . . . .	\$	8.00
Por cada cabeza de ganado mayor hembra. . . . .		6.00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda. . . . .		4.00
En los demás Distritos, por cada cabeza de ganado		
mayor macho . . . . .		6.00
Por cada cabeza de ganado mayor hembra. . . . .		4.00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda . . . . .		2.00

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en Panamá, Colón y Distritos de la línea férrea, desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Diciembre del presente año.

§ Los Distritos restantes de las Provincias de Panamá y Colón y en los de las demás Provincias se establecerá el sistema de remates, los cuales se efectuarán en las cabeceras de las respectivas Provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito, en la forma que señale el Poder Ejecutivo.

§ En caso de no llevarse á efecto el remate, ó cuando el Poder Ejecutivo lo estime perjudicial al Fisco, continuará en administración el impuesto del derecho de degüello.

Artículo 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de degüello referente á los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cuando el régimen fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos así lo requiera á su juicio.

Artículo 4.º En las poblaciones de la línea férrea se exigirán los mismos derechos que en Panamá, Colón y Bocas del Toro, mientras no se haga la entrega material de la zona al Gobierno americano.

Artículo 5.º Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicional de veinte pesos (\$ 20) cada res macho, y de quince pesos (\$ 15) cada res hembra. Este derecho se hará efectivo precisamente por administración y no podrá ser rebajado sino por disposición legal expresa.

§ Lo dispuesto en este artículo, no comprende las reses que se importen de los Estados Unidos de Norte América, Perú, Chile ó de Europa para mejorar las crías.

Artículo 6.º Desde la promulgación de la presente Ley será libre el consumo privado de ganado menor, así como el del mayor en casos fortuitos.

§ El Poder Ejecutivo señalará los casos que aquí se exoneran.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 30 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

---

## LEY 20 DE 1904,

(DE 13 DE ABRIL),

por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.

---

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese al Municipio de Colón, para que lo destine á Matadero Público, en sitio conveniente, el edificio denominado "POLVORIN", de propiedad de la Nación, ubicado dentro del área de la ciudad de Colón.

Artículo 2.º Cédense asimismo al Municipio de Colón dos lotes de terrenos de los pertenecientes á la República, dentro del área de la ciudad de

Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos sendos edificios para escuelas primarias.

Artículo 3.º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 21 DE 1904,

(DE 18 DE ABRIL),

que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Reconócese que los Honorables miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país, cooperando eficazmente, con verdadero desinterés y patriotismo, al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá, haciéndose, así, justamente acreedores á la gratitud nacional.

Artículo 2.º Fijase en mil pesos mensuales la cantidad que, como emolumentos, debe pagarse del Tesoro de la Nación á cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 22 DE 1904,

(DE 18 DE ABRIL),

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

## I

## SERVICIO DIPLOMATICO.

Artículo 1.º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

- 1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2.º Ministros Residentes;
- 3.º Encargados de Negocios;
- 4.º Secretarios de primera clase;
- 5.º Secretarios de segunda clase;
- 6.º Adjuntos.

§ Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.º Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ú otros Estados, tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo pone fin á su empleo.

Los Ministros de la segunda clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro ú otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleyen del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase serán negociadores especiales acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

§ Los Encargados de Negocios pueden ejercer, accidentalmente, las funciones diplomáticas de los Agentes de primera y segunda clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que les confiera el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria al lugar donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso, desde la admisión de aquella hasta su retiro; y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nación en donde esté acreditada la de tercera.

Artículo 4.º Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario y un Adjunto; el de segunda un Secretario, y el de tercera un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleado.

Artículo 5.º El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*; el Secretario de segunda podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los Archivos de la Legación en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Artículo 6.º Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

1.º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2.º Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

3.º Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme el uso y costumbre que ellas hubieren adoptado;

4.º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, á quien corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5.º Expedir pasaportes en los casos que sean necesarios;

6.º Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo.

7.º Legalizar documentos (autenticarlos);

8.º Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9.º Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella;

10.º Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio, ó fuera de él, sus derechos;

11.º Guardar absoluta reserva en las negociaciones, y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno, y

12.º Velar sobre el cumplido desempeño de todos los Cónsules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción.

Artículo 7.º A falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior los respectivos Cónsules Generales.

Artículo 8.º Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que expidan, ni por documentos que legalicen.

Artículo 9.º Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.º Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

2.º Por la llegada del propietario, cuando la misión es interina.

3.º Por haber llenado el objeto de su misión;

4.º Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente.

5.º Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno, y

6.º Por pedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

§ Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos no se considerará que hayan entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas en que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo.

Artículo 10. Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá podrá celebrar Tratados y Convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de Soberanos ó Gobiernos Extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

§ Tampoco podrán aceptar sin dicho permiso, mandato escrito ó verbal de ninguna persona ó corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determine la Ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

§§ Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, arte, industria ó comercio.

Artículo 12. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

1. ° Ser ciudadano panameño en ejercicio;
2. ° Haber cumplido 30 años de edad, y
3. ° Tener las aptitudes necesarias, á juicio del Poder Ejecutivo.

§ Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación, si no fuere ciudadano panameño.

§§ Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

Artículo 13. Al Secretario de Estado á cuyo cargo estén las Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Artículo 14. Los sueldos de los empleados diplomáticos de la República de Panamá serán anualmente los siguientes, pagaderos en oro y hasta por semestres anticipados:

Enviado Extraordinario . . . . .	\$ 8,000.00
Ministro Residente . . . . .	6,000.00
Encargado de Negocios . . . . .	5,000.00
Secretario de primera clase . . . . .	4,000.00
Secretario de segunda clase . . . . .	3,000.00
Adjuntos . . . . .	1,200.00

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

Asimismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar *ad honorem* cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

Artículo 16. Los empleados diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta Ley, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. A los empleados diplomáticos remunerados se les abonará, para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Artículo 18. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar servicio, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato á aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará para gastos de viaje una suma proporcional á la distancia.

§ Los viáticos de regreso se les abonará si realmente hicieron el viaje.

Artículo 19. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equipararán para los efectos de esta Ley, y, en cuanto á dotación é inmunidades, á lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios.

Artículo 20. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender á

los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porte de correspondencia y demás gastos ocasionados por cada Legación de primera clase que establezca el Gobierno.

§ Para las de segunda y tercera clases se señalan las sumas de tres y dos mil pesos anuales, respectivamente.

§§ Los gastos que ocasione el servicio de kalogramas serán de cargo del Tesoro de la República.

§§§ Estas sumas no podrán tener otra inversión.

Artículo 21. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado diplomático de un lugar á otro, los gastos comprobados, de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 22. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos á la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame á un abogado consultor que intervenga, á su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dé dictámenes sobre todos los puntos que se sometan á su estudio.

§ Para atender á los gastos que este servicio exija, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de seis mil pesos anuales, en moneda nacional, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 24. Los Agentes Diplomáticos, acreditados ante la República de Panamá, gozarán de todos los fueros y privilegios que les concede el Derecho de Gentes.

En consecuencia, ni ellos ni las personas que pertenezcan á sus familias, á sus comitivas públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidos, arrestados ó aprisionados por autoridad alguna; ni podrán ser obligados á comparecer en juicio, ni sus equipajes, correspondencia y demás artículos propios, ocupados ó embargados; ni bajo pretexto alguno podrán ser allanadas las habitaciones de tales personas, ni ejercer en ellas acto alguno de jurisdicción.

§ Estos Agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres estarán sujetas á las leyes de policía, pero no á las penas que ellas imponen, ni á las autoridades que dirigen y gobiernan este Ramo del servicio público.

Artículo 25. El testimonio que se solicite de dichos Agentes, sus familias, comitivas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de una Legación al solo Ministro, cuando lo considere conveniente á los intereses de la República.

## II

### SERVICIO CONSULAR.

Artículo 27. El Cuerpo Consular de la República de Panamá, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer, para proteger los intereses de la Nación en los países extranjeros, se compondrá de cuatro clases:

1. ∞ Cónsules Generales;
2. ∞ Cónsules;
3. ∞ Vicecónsules;
4. ∞ Agentes Consulares

Artículo 28. El Cónsul General es el Jefe superior de todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, que funcionen en la Nación para que hayan sido nombrados, ó en el Distrito que se les hubiere señalado.



Artículo 29. Los Cónsules son los Jefes de cada uno de los distritos en que estuviere dividida la representación consular de una Nación.

Artículo 30. Los Vicecónsules ejercen las funciones de Cónsules, y serán nombrados para algún puerto ú otro lugar determinado, bajo la dependencia del Cónsul.

Artículo 31. Los Agentes Consulares son empleados puramente provisionales, establecidos en donde convenga, para auxiliar en sus trabajos á los Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 32. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules Generales, tienen facultad para nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de faltas, impedimento ó suspensión de un Cónsul ó Vicecónsul, ó por motivos de inmediata conveniencia, y la de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

§ Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares de su Distrito en donde á su juicio convenga, avisándolo al Jefe de toda la representación consular en esa Nación, y dando cuenta al Despacho de Relaciones Exteriores para su aprobación ó improbación definitiva.

Artículo 33. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que el Poder Ejecutivo establezca, son mandatarios públicos y oficiales que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger á sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse á las autoridades del lugar donde estén acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., que le corresponden en el Distrito Consular ó en el Puerto ó Plaza para que hayan sido nombrados.

§ Los Agentes Consulares sólo podrán dirigirse oficialmente á sus respectivos superiores;

Artículo 34. Los certificados y legalizaciones consulares hacen fe pública en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos.

Artículo 35. Los Cónsules Generales, como Jefes Superiores, pueden vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares que les estuviéren subordinados y prescribirles la observación de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular.

Artículo 36. Los Cónsules Generales, á falta de Agentes Diplomáticos, tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia, ó mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores, con el informe y los documentos del caso, para la resolución superior á que haya lugar.

Artículo 37. Para entrar los Cónsules Generales, los Cónsules y Vicecónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale y la expedición del respectivo *exequatur*. El aviso del nombramiento se dará directamente por el Despacho de Relaciones Exteriores, ó por medio del Agente Diplomático de la República, si lo hubiere.

Una vez expedido el *exequatur*, se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin aquel requisito, son ilegales y aparejan responsabilidad.

Artículo 38. Para ser Cónsul General se requiere:

1. ° Ser ciudadano panameño; y
2. ° Haber cumplido veinticinco años.

§ Para ser Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular, la única calidad indispensable es ser mayor de veintiún años.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo determinará el número y la residencia de los Cónsules y Vicecónsules que el buen servicio demande.

Artículo 40. El Cónsul General, á falta de Ministro en el país donde resida, desempeñará los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo tenga á bien encargarle. A los demás empleados consulares no les será permitido desempeñar estas funciones.

Artículo 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo lo es el Despacho de Relaciones Exteriores; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 42. Los Cónsules Generales, cuando así lo deseen, podrán nombrar Cancilleres, que pagarán con sus fondos particulares.

§ En los casos de faltas de los Cónsules Generales, y por autorización de éstos, los reemplazarán interinamente los Cancilleres con el carácter de Vicecónsules, previo consentimiento del Gobierno ante el cual estén acreditados.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para asignar sueldo á los Cancilleres cuando en el Consulado General haya recargo de trabajo, ó cuando él lo juzgue necesario para el buen servicio.

Artículo 43. Son atribuciones de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, respectivamente, en el Distrito de cada cual, las que siguen:

1. ° Favorecer, en cuanto esté á su alcance, el comercio y navegación de la República de Panamá, en la Nación de donde ellas residan;
2. ° Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de sus conciudadanos, con arreglo á las leyes del país, á los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes;
2. ° Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el éxito de sus negociaciones en el exterior;
4. ° Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de prosperidad pública;
5. ° Trasmittir con regularidad al Ministerio de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás, cuyo conocimiento sea útil y conveniente;
6. ° Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular ó transeúntes, para la legalidad y el acertado giro de sus negocios;
7. ° Conocer y decidir en las cuestiones de interés ó disciplina que se susciten entre los Capitanes de buques nacionales, y los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos;
8. ° Vigilar los buques nacionales que lleguen á los puertos;
9. ° Proveer sin demora y en cuanto estén á su alcance al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa, ó de naufragio de un buque nacional en las costas de su Distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses, y al depósito de la carga.
10. ° Autorizar los actos de nacimientos, matrimonios y defunciones de los panameños en el Distrito de su competencia, y en aquellas capitales en donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto;
11. ° Presenciar, como Notarios Públicos, el otorgamiento y apertura de testamentos;

12. <sup>o</sup> Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles ó Albaceas testamentarios;

13. <sup>o</sup> Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños, ó extranjeros que, por razón de interés, tengan por conveniente hacer ante ellos;

14. <sup>o</sup> Autorizar contratos ó poderes, lo mismo que los Notarios ó Escribanos Públicos, siempre que los interesados, nacionales ó extranjeros, ocurran ante ellos;

15. <sup>o</sup> Llevar la matrícula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones;

16. <sup>o</sup> Expedir pasaportes á los panameños y súbditos de Naciones amigas que lo soliciten, á falta ó por comisión de los Agentes Diplomáticos;

17. <sup>o</sup> Dar fe pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su oficina;

18. <sup>o</sup> Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados ó depositados que, conforme á la Ley, deban enajenarlos;

19. <sup>o</sup> No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al Consulado, y asegurar, bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido; y

20. <sup>o</sup> Los demás señalados ó que les señalan las leyes fiscales de la República.

Artículo 44. En cada Oficina consular se llevarán los libros que á continuación se expresan:

1. <sup>o</sup> El de matrículas de panameños;

2. <sup>o</sup> El de Registro del Estado Civil;

3. <sup>o</sup> El Copiador de Correspondencia Oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

4. <sup>o</sup> El Copiador de la Correspondencia Oficial con la Secretaría de Hacienda;

5. <sup>o</sup> El Copiador de Correspondencia con las autoridades y los empleados en el Distrito consular en donde funcionen;

6. <sup>o</sup> El Copiador General de Correspondencia con otros empleados ó particulares;

7. <sup>o</sup> El de Registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen; y

8. <sup>o</sup> Los de la Contabilidad de la Oficina.

Artículo 45. El sueldo de los Cónsules de la República será anualmente el siguiente:

Los Cónsules Generales . . . . .	\$	3,000.00
con excepción del Cónsul de New York que devengará		3,600.00
los Cónsules . . . . .		2,400.00
y los Vicecónsules . . . . .		1,600.00

Este sueldo se pagará en oro á los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que se nombren para Europa y Estados Unidos de América, y en moneda corriente de la República de Panamá á los que se designen para los demás países.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados consulares sin sueldo fijo, y, en este caso, retendrán éstos para sí los derechos que recauden, siempre que no constituyan una suma mayor que la señalada por esta Ley á la categoría del empleo que desempeñan.

Artículo 47. Para la instalación de las oficinas de los Consulados Generales y de los Consulados á sueldo fijo, el Poder Ejecutivo autorizará el gasto de la suma de seiscientos pesos (\$ 600.00) oro, á los primeros y la de cuatrocientos (\$ 400.00) á los segundos, por una sola vez. Este gasto deberá

comprobarse posteriormente, y los muebles que con dicha suma se adquieran serán de propiedad nacional y quedarán bajo la responsabilidad del respectivo Cónsul hasta que sean entregados á su sucesor.

§ El gasto de que habla este artículo se hará en moneda panameña, cuando no sea para una oficina consular establecida en Europa ó en los Estados Unidos de América.

Artículo 48. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cablegráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran á asuntos oficiales del Consulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

§ Para gastos de local se abonará á los funcionarios consulares, establecidos en Europa y Estados Unidos de América, la suma de diez pesos (\$ 10.00) mensuales en oro. Para los demás países se abonará dicha suma en moneda corriente panameña.

Artículo 49. A los empleados consulares con sueldo fijo, se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad para gastos de regreso. Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hiciese el viaje.

Artículo 50. El sueldo de los empleados consulares comenzará á correr desde el día en que tomen posesión de su destino, y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, y podrá cubrirse por trimestres adelantados.

Artículo 51. Ningún comerciante ó comisionista que negocie directa ó indirectamente con la República de Panamá podrá ser nombrado Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul.

Artículo 52. Cuando los Cónsules Generales entren á desempeñar negocios diplomáticos, según lo previene el artículo 40, quedan comprendidos en las prohibiciones de que tratan los artículos 10, y 11 de la presente Ley, por el tiempo que dure el ejercicio temporal del negociado.

Artículo 53. Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldos, otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Todos los empleados consulares son responsables al Erario Público por las sumas que ingresen á su oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, y garantizarán su manejo en la forma que determine el Código Fiscal.

Para el desempeño de sus funciones los empleados consulares se sujetarán, además, al Reglamento que de acuerdo con esta Ley y en desarrollo de ella, dicte el Poder Ejecutivo.

### III

#### DERECHOS CONSULARES.

Artículo 55. Las facturas comerciales para los efectos de la certificación consular se dividirán en cuatro clases, á saber:

1. <sup>o</sup> Las facturas en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á maquinarias de empresas industriales, ferrocarriles, vapores, luz eléctrica, telégrafos, teléfonos, fábricas de vidrio ó loza, de esteáticas, de tejidos ó de las que se consideren de utilidad pública por medio de declaración oficial;
2. <sup>o</sup> Las facturas cuyo valor sea menor de quinientos pesos (\$ 500.00);
3. <sup>o</sup> Las facturas cuyo valor sea de quinientos ó más pesos y no pase de mil (\$ 1,000.00);
4. <sup>o</sup> Las facturas cuyo valor sea de mil ó más pesos.

Artículo 56. Dichas facturas, para obtener la certificación consular, serán gravadas en las siguientes formas, y siempre que en ellas no estén ano-

tados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo respectivo que más adelante se indica:

Facturas de primera clase, con cinco pesos (\$ 5.00);

Facturas de segunda clase, con ocho pesos (\$ 8.00);

Facturas de tercera clase, con diez pesos (\$ 10.00);

Facturas de cuarta clase, con doce pesos (\$ 12.00), por cada mil pesos (\$ 1,000.00) ó fracción de mil;

Las facturas en que estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas, el veinticinco por ciento (25 por 100);

Por los artículos de oro, el diez por ciento (10 por 100);

Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3 por 100);

§ Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos pertenecientes á una misma marca, una sola firma remitente para una sola persona ó Compañía y para un solo lugar.

Artículo 57. Los derechos de sobordo se cobrarán en los Consulados á razón de diez pesos (\$ 10.00) por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes, ó fracción de ciento.

Artículo 58. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules exigirán también á favor de la Nación los derechos que aquí se expresan, á saber:

Por la visita personal ó nó de un un buque nacional, diez pesos, (\$ 10.00);

Por atender fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, ocho pesos (\$ 8.00) á más de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, diez pesos (\$ 10.00);

Por presenciar su apertura, seis pesos (\$ 6.00);

Por registro de todo documento y la primera copia que se expida á los interesados, siete pesos (\$ 7.00);

Por las demás copias, dos pesos (\$ 2.00)

Por cada boleta de nacionalidad á favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres pesos (\$ 3.00);

Por certificar hasta tres ejemplares del sobordo de un buque, conforme al título de Aduanas, diez pesos (\$ 10.00);

Por certificar número igual de facturas de comercio, cuatro pesos (\$ 4.00);

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis pesos (\$ 6.00);

Por la expedición de un pasaporte cinco pesos (\$ 5.00);

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco pesos (\$ 5.00);

Por el registro de los actos de nacimiento, dos pesos (\$ 2.00);

Por los de defunción, un peso (\$ 1.00);

Por las copias de estas diligencias, dos pesos (\$ 2.00);

Por intervención en avalúos y ventas públicas, medio por ciento (1 medio por 100);

Por el manejo de bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5 por 100);

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes, al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2 y medio por 100).

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales ó extranjeros, á falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios Públicos.

§ A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrará tales derechos ni á los panameños se les cobrará el pasaporte.

Artículo 59. Todos los derechos que, por cualquier motivo, percibieren los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecerán á la Nación.

§ Los Cónsules con sueldo fijo no podrán retener para sí parte alguna de ellos; los que no lo tuvieren los retendrán con las restricciones establecidas en el artículo 46.

Artículo 60. Los derechos consulares de que habla esta Ley se cobrarán en oro para Europa y los Estados Unidos de América, y en moneda nacional panameña para los demás países.

Artículo 61. Los funcionarios consulares podrán cobrar derechos dobles, cuando despachen fuera de las horas de oficina que establezca el Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Artículo 62. Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 23 DE 1904,

(DE 19 DE ABRIL),

que crea dos Intérpretes Públicos.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Créase el empleo de Intérprete Oficial en las ciudades de Colón y Bocas del Toro, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) cada uno.

Artículo 2.º Este empleado durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y para señalar las funciones de dicho empleado.

Artículo 4. ° Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

## LEY 24 DE 1904,

(DE 19 DE ABRIL),

por la cual se crea una Sala de Maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1. ° Establécese en un terreno conveniente y aislado dentro de los límites del Hospital de Santo Tomás, una Casa de Maternidad, capaz de contener doce camas para parturientas, con sus respectivas cunas, una sala de trabajo y otra de operaciones especiales.

Habrá, además, un pabellón anexo, destinado á las habitaciones del personal de la Maternidad y de las discípulas parteras que han de hacer su aprendizaje en este Establecimiento.

Artículo 2. ° Si por cualquier motivo no pudiese obtenerse del Hospital de Santo Tomás el terreno necesario, el Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir un sitio adecuado á este objeto, según el dictámen previo de la Junta Nacional de Higiene.

§ Decláranse de utilidad pública los Establecimientos á que esta Ley se refiere.

Artículo 3. ° Habrá en la Casa de Maternidad un personal técnico y otro administrativo.

Artículo 4. ° El personal técnico se compondrá de un Médico Partero, de un Practicante y dos Comadronas.

Artículo 5. ° El personal administrativo se compondrá de una Superintendente y de las demás personas que necesite para su servicio este Departamento, á juicio del Médico Partero.

Artículo 6. ° El personal técnico estará subordinado al Practicante;

el administrativo á la Superintendente y uno y otro al Médico Partero, quien será el Jefe de toda la Casa. La Junta Nacional de Higiene tendrá la suprema inspección sobre el Establecimiento.

Artículo 7.º El Médico Partero será nombrado por el Poder Ejecutivo de la terna que le presente la Junta Nacional de Higiene, y durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Todos los otros empleados del Establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Médico Partero.

Artículo 8.º Los emolumentos del personal de la Maternidad serán fijados por el Poder Ejecutivo, mientras la Ley no los fije, dentro de los límites de esta misma Ley:

1.º La alimentación de las parturientas y de los empleados podrá ser motivo de contratos hechos por el Médico Partero y aprobados por el Ejecutivo;

2.º La fijación de los sueldos anteriores y la celebración de estos contratos no necesitan posterior aprobación de la Asamblea, siempre que en ellos no se invierta una cantidad mayor á la suma total señalada para ello en esta Ley.

Artículo 9.º Son funciones del Médico Partero:

1.º Hacer una visita diaria á la Maternidad y cuantas veces el estado de las parturientas exija sus servicios profesionales;

2.º Dar á las alumnas lecciones teóricas y prácticas en todo lo que fuere necesario para que puedan obtener el grado de Comadronas, según el programa oficial que para esta enseñanza y examen dicte la Junta Nacional de Higiene;

3.º Asistir como Catedrático y Examinador al Jurado que celebre la Junta Nacional de Higiene para conferir el título de Comadrona;

4.º Dictar el Reglamento interior de la Maternidad, determinar los deberes de los demás empleados del Establecimiento.

Artículo 10. Son funciones de la Superintendente:

1.º Cuidar de la buena administración interna de la Maternidad;

2.º Vigilar la conducta de las alumnas y del personal interno de la Maternidad;

3.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Médico Partero;

4.º Admitir é instalar convenientemente á las parturientas que soliciten ser admitidas en la Maternidad.

Artículo 11. En la Casa de Maternidad tendrán entrada inmediata, alimentación y asistencia gratuitas todas las parturientas que así lo soliciten, mientras haya cama desocupada, sin distinción de nacionalidad, ni estado civil, color político ni religión.

En ningún caso podrá el Médico Partero ni otro empleado de la Casa de Maternidad, cobrar honorario alguno por los servicios que allí se presten.

Artículo 12. En el Reglamento de la Maternidad se determinarán los períodos de la asistencia obstetrical, y cuando restablecida del parto, á juicio del Médico Partero, la paciente quedare sufriendo alguna enfermedad ajena á los asuntos obstetricales, pasará á las salas del Hospital común por cuenta del Estado.

Artículo 13. La Casa de Maternidad será Establecimiento de enseñanza para formar parteras, y serán sus alumnas las que envíen los Consejos Municipales de las cabeceras de Provincia, á razón de una por cada una de éstas;

§ El Estado costea la instrucción y alimentación de las alumnas, pero los Municipios pueden exigir á éstas las garantías que juzguen necesarias á fin de que vuelvan á ejercer el acto obstetrical, por determinado tiempo, dentro de los límites de la Provincia que las ha enviado.



Artículo 14. Al cabo de un año escolar de internado cada alumna será admitida á examen en la forma que lo establezca la Junta Nacional de Higiene. Si la prueba fuere favorable, el Jurado le expedirá á la alumna el título de Partera y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo Jurado señalará. En el caso de ser desfavorable el fallo del Jurado, la alumna deberá, antes de ser sometida á nuevo examen, permanecer como interna tres meses más en la Maternidad.

Artículo 15. Para ser alumna interna se requiere:

1. ° Haber cumplido veinte años de edad;
2. ° Saber leer, escribir y contar corrientemente;
3. ° Poseer certificados de reconocida moralidad, y
4. ° Presentar el nombramiento que en ella haya hecho el Concejo Municipal correspondiente.

Artículo 16. Hasta donde la capacidad del local lo permita, toda persona que reúna las condiciones exigidas por esta Ley para ser alumna de la Casa de Maternidad, podrá, sin serlo oficialmente, ingresar á ella en dicha calidad, con derecho á examen de grado, siempre que cubra á la Sindicatura del Establecimiento el valor de su pensión alimenticia.

Artículo 17. Para atender á la adquisición de terreno, construcción ó compra de edificios, fundación é instalación de la Casa de Maternidad, con su mobiliario, instrumentos, aparatos y útiles, destínase del Tesoro Público la suma hasta de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000.00) por una sola vez.

Para el pago de sueldo de los empleados, hasta diez mil pesos (\$ 10,000.00) por bienio.

Para reparaciones, lavado, medicamentos, conservación y todo otro gasto necesario, hasta cinco mil pesos (\$ 5,000.00) por bienio.

Artículo 18. Esta Ley comenzará á ejecutarse desde su promulgación; pero los empleados que ella menciona no comenzarán á devengar sueldo sino cuando hayan entrado á ejercer las funciones que ella les señala. .

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

*Juan Brin.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

**LEY 25 DE 1904,****(DE 21 DE ABRIL),**

por la cual se ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Reintégrese á los fondos del Hospital de Santo Tomás la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000.00) proveniente de la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá é intereses devengados hasta la fecha, suma que comenzará á pagarse por trimestres, en contados de cuatro mil pesos (\$ 4,000.00) cada uno, desde la promulgación de la presente Ley.

§ Estas sumas serán destinadas única y exclusivamente al mejoramiento y buen servicio del Hospital.

Artículo 2.º Auxiliase con la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500.00) mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su Hacienda.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Abril de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**LEY 26 DE 1904,****(DE 22 DE ABRIL),**

por la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de Provincia, para que éstos lo ha-

gan de los Alcaldes Municipales, un informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

1. ° Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del antiguo Estado Soberano de Panamá;

2. ° Los límites más conformes con la naturaleza que tenga el respectivo distrito según leyes anteriores ó los que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

3. ° El número de habitantes que tenga el distrito, sin necesidad de especificar sexo ni edad;

4. ° El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adherentes, y si tienen cárcel, casa de escuela é iglesia parroquial;

5. ° El número de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabecezas y donde desaguan;

6. ° Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

7. ° Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ebanistería y tinte y plantas medicinales;

8. ° En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral y si hay caminos para trasportarse con facilidad de un distrito á otro y en qué estado se ensientran.

Artículo 2. ° Recogidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1. °, los examinará escrupulosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los Alcaldes, y sin más actuación lo remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Gobierno, para que, con vista de esos datos, formule la ley sobre división territorial y la presente á esta Convención ó á la primera Asamblea Nacional que se reuna.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 27 DE 1904,

(DE 22 DE ABRIL),

por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1. ° Establécese en las afueras de la ciudad de Panamá, á

una distancia que no exceda de uno ó dos kilómetros de su recinto, y previo el dictamen de la Junta Nacional de Higiene, un Manicomio capaz de albergar todos los enajenados de la República, de uno y otro sexo.

Artículo 2.º En este establecimiento serán admitidas dos clases de enajenados: aquellos cuya reclusión se considera voluntaria, y los que sean confinados por la autoridad competente.

Artículo 3.º Para ser admitido en la primera condición es preciso llenar las formalidades siguientes:

1.º Dirigir una solicitud escrita al Director del Manicomio en que consten los nombres, profesión, edad y domicilio tanto del solicitante como de la persona cuya admisión se reclama, con indicación del grado de parentesco ó, en su defecto, de las relaciones que existan entre ellos;

2.º Si la solicitud de admisión es dirigida por el tutor de una persona en estado de interdicción judicial, deberá agregar la sentencia de interdicción;

3.º Un certificado médico en que se declare el estado mental de la persona cuya admisión se solicita y la necesidad de hacer tratar á la persona designada en un establecimiento de enajenados y de recluirá en él.

§ En caso de urgencia, el Director del Manicomio podrá prescindir del certificado médico.

Artículo 4.º Toda persona confinada en el Manicomio será puesta en libertad tan pronto como el médico de la institución le declare curada.

§ Si se trata de un menor ó de una persona en interdicción judicial, se dará por el Director inmediatamente aviso de la declaración del médico á quienes corresponda.

Artículo 5.º Sin ser declarada curada por el médico, toda persona reclusa en el Manicomio dejará de estarlo desde que su salida sea reclamada por una cualquiera de las personas que en seguida se expresan:

1.º Por su tutor ó curador legal;

2.º Por la esposa ó esposo;

3.º Por sus parientes.

Artículo 6.º El Gobernador de la Provincia de Panamá podrá ordenar la salida inmediata de aquellas personas que se han confinado voluntariamente en el Manicomio.

Artículo 7.º El Gobernador de la Provincia de Panamá, el Alcalde del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional podrán ordenar de oficio la reclusión en el Manicomio de toda persona, en estado de interdicción ó nó, cuyo estado de enajenación comprometa el orden público ó la seguridad de los asociados.

Artículo 8.º Toda persona confinada en el Manicomio, su tutor, si es menor de edad, su curador, cualquier pariente ó amigo podrán en todo tiempo solicitar de la Corte Suprema de Justicia su salida inmediata, la que, después de las verificaciones necesarias, la ordenará si hay lugar.

Artículo 9.º El Manicomio estará bajo la dirección inmediata de un Director y de un Médico en Jefe alienista.

Artículo 10.º El Director residirá forzosamente en el Establecimiento y estará encargado de su administración interior, de la admisión y salida de las personas reclusas en él y tendrá bajo su dependencia todo el personal administrativo del mismo.

Artículo 11.º El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como á la policía médica y personal de los enajenados, estará bajo la dirección de un Médico en Jefe, quien podrá nombrar y remover libremente el personal técnico y administrativo del Manicomio.

§ El Médico en Jefe dictará además el reglamento interior del establecimiento y hará por lo menos una visita diaria á los asilados.

Artículo 12.º Tanto el Médico en Jefe como el Director del Manico-

mio serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el servicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 13. Destínase la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000.00) para la instalación del Manicomio de que habla esta Ley, y la de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000.00) más por cada bienio, para subvenir á los gastos del personal y á los de manutención y asistencia médica de los enajenados.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo queda facultado por la presente Ley para enviar por cuenta de la Nación á Francia y á Alemania, especialmente, un médico con el fin de que estudie en los Asilos de Orates de esas naciones las enfermedades mentales y el mejor régimen orgánico de dichos establecimientos, con la obligación de regresar al país á encargarse como Médico en Jefe del servicio médico del Manicomio Nacional.

Artículo 15. Declárase de utilidad pública la obra á que la presente Ley se contrae.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

Ejecútese y publíquese:

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

---

## LEY 28 DE 1904,

(DE 26 DE ABRIL),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

---

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que ponga término, por medio de un arreglo ó transacción, al reclamo que las personas damnificadas con motivo del naufragio del velero "Ana Isabel", hayan intentado ó intenten contra el Tesoro Nacional, siempre que comprueben debidamente el perjuicio sufrido y aparezca responsable la Nación.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Dada en Panamá, á los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 26 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 29 DE 1904,

(DE 29 DE ABRIL),

por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Auxiliase con cien pesos mensuales al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**LEY 30 DE 1904,****(DE 29 DE ABRIL),**

por la cual se impone un gravamen á la sal extranjera.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º La sal extranjera que se dé al consumo en la República pagará en el presente año un impuesto de un peso (\$ 1.00) por quintal. En los años venideros ese impuesto será de dos pesos.

Artículo 2.º Esta ley principiará á regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, á veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**LEY 31 DE 1904,****(DE 30 DE ABRIL),**

por la cual se reconoce una exención de derechos nacionales de importación á la "Antilles Green turtle Canning C.º"

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase empresa útil y benéfica para el desarrollo industrial de la Provincia de Bocas del Toro especialmente, y en general para el comercio de exportación de la República, el establecimiento de una fábrica de vapor denominada "Antilles Green turtle Canning C.º" instalada en el distrito de Bocas del Toro para la confección de conservas alimenticias con productos del país, como tortugas, pescados y frutas.

Artículo 2.º Decláranse libre de derecho nacional de importación la maquinaria y su aceite; la herramienta, la madera y material para cajas de

empaque para la exportación y para edificios de factoría ó dependencia de estos últimos; los potes de lata, loza, cristal ú otra materia destinada á envasar conservas, ó la materia para hacer dichos envases; la soldadura en barras, trociscos ó en limalla para los mismos envases; y demás utensilios y aparatos indispensables que la "Antilles Green turtle Canning C. °" introduzca directamente del exterior por su propia cuenta para el uso exclusivo de su fábrica de conservas establecida en Bocas del Toro.

§ La importación de la madera y material para edificios se hará por una sola vez y con factura jurada de acuerdo con el plano que de la fábrica que vaya á construirse deberá ser presentado previamente á la primera autoridad política de la Provincia. La de la madera para cajas de empaque se hará igualmente por factura separada y jurada cada vez que se introduzca, debiendo determinarse con claridad el número de pies lineales que se introduce.

§§ Esta concesión será por el término de seis años contados desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 3. ° La "Antilles Green turtle Canning C. °" no podrá en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ceder, traspasar ó vender á tercero todo ó parte de los artículos exonerados que introduzca, conforme á la gracia que esta ley otorga. La más pequeña contravención á este artículo le será castigada de acuerdo con las Leyes fiscales que se refieren á los que ejercen el comercio de contrabando y defraudan las rentas públicas.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 32 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en pública licitación un bien, de propiedad nacional.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1. ° El Poder Ejecutivo procederá á vender en pública licitación la fábrica de hielo de propiedad nacional establecida en esta ciudad.



Artículo 2.º La producción del hielo por cuenta de la Nación terminará cuando se importe el artículo del extranjero, y, en todo caso, antes del 16 de Mayo próximo.

Artículo 3.º Es libre y exenta de impuesto la importación del hielo. Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 33 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL),

por la cual se subvencionan varios colegios.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Subvencionar con doscientos pesos (\$ 200) mensuales el Colegio de "San José" que en esta ciudad regentan las señoritas Marina, Josefa y Teresa Ucrós; con cien pesos (\$ 100) mensuales el Colegio Superior de Señoritas de Aguadulce, y con sesenta pesos (\$ 60) mensuales el de "Santa Teresa", que dirigen en el barrio de Malambo de esta ciudad las señoritas Garcerán y Mendoza.

Artículo 2.º En el primero de estos colegios se dará educación gratuita á 15 niñas; en el segundo á 9 niñas, tres por cada una de las Provincias de Coelé, Los Santos y Veraguas; y en el tercero á cinco niñas, las que deberán ser pobres y designadas por los respectivos Gobernadores, previa petición de los interesados mediante la opinión favorable del respectivo Inspector Provincial de Instrucción Pública.

Artículo 3.º Los planteles de enseñanza á que se refiere la presente ley quedarán sujetos, en su caso, á las prescripciones del artículo 9.º de la Ley 11 del presente año, orgánica de la Instrucción Pública.

Artículo 4.º Los gastos que esta ley ocasione se incluirán en el Presupuesto de Gastos de cada bienio.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA

## LEY 34 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º La República tendrá los siguientes funcionarios consulares con sueldo fijo:

Cónsules Generales: En Liverpool, para Gran Bretaña é Irlanda; en Hamburgo, para Alemania y Austria-Hungría; en París ó Bruselas, para Francia, Bélgica, Suiza y Holanda; y en Nueva York, para los Estados Unidos de América.

Cónsules: En Génova, San Nazario, Barcelona y San Francisco de California.

Vicecónsules: En Amberes, Nueva Orleans, Mobile, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura.

§ Los demás funcionarios consulares serán *ad honorem*, con las condiciones establecidas en el artículo 46 de la ley orgánica del servicio diplomático y consular.

Artículo 2.º Todos los funcionarios consulares son Administradores de Hacienda Nacional y están en el deber de rendir mensualmente sus cuentas y hacer entrega de los fondos que resulten de su balance al Cónsul General respectivo, para que éste los remita á la Secretaría á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores, los comprobantes y la cuenta general de todas las oficinas consulares que funcionen en la Nación ó Naciones en donde tenga jurisdicción el Cónsul General.

§ Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares acreditados en Naciones que no se hallen bajo la jurisdicción de algún Cónsul General, enviarán sus cuentas á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Secretaría á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.º Esta ley, que adiciona la 22 de 1904, comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

## LEY 35 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se auxilia una empresa periodística.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por cuenta de la República auxilie a la Empresa periódica *El Herald del Istmo*, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales, siempre que esta Revista vea la luz pública dos veces al mes por lo menos.

La citada empresa se obligará a suministrar al Gobierno, cada vez que salga el periódico, veinticinco ejemplares, que serán distribuidos entre las Bibliotecas Públicas de la República y Escuelas Superiores.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 36 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida.

*La Convención Nacional de Panamá,*

## DECRETA:

Artículo 1.º Destínase del Tesoro de la República, por una sola vez, la suma de treinta mil pesos (\$30,000), que se entregarán por el Tesorero General de la República al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá dos meses después de promulgada la presente ley.

§ El pago de esta suma se hará con las formalidades legales y en contados mensuales de diez mil pesos (\$10,000).

Artículo 2.º La suma de treinta mil pesos (\$30,000) á que se refiere el artículo anterior no podrá ser destinada á objetos distintos, á más de la consecución de bombas y materiales para el servicio de incendio. Al efecto, el Gobernador de la Provincia de Panamá vigilará por la inversión correcta de esta suma, á fin de que en ningún caso ni por ningún motivo se le dedique á objeto distinto del prescrito en este artículo.

Artículo 3.º La Comandancia del Cuerpo de Bomberos queda obligada á rendir cuenta exacta de la inversión de la expresada suma, plenamente comprobada, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, de acuerdo con la Comandancia del Cuerpo de Bomberos, un Cuartel de bomba en el Barrio de Calidonia, con el personal permanente que juzgue necesario.

§ El gasto que demande el personal de este cuartel será de cargo del Tesoro de la República.

Artículo 5.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un bombero experimentado en los Estados Unidos de América, á fin de que se encargue de la disciplina de una Compañía de Bomberos, panameños, costeada con fondos públicos.

§ Esta Compañía, una vez organizada y disciplinada, prestará sus servicios permanentemente en el cuartel principal del Cuerpo.

Artículo 6.º Se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del período fiscal venidero la suma de treinta mil pesos (\$30,000) votada en la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 3 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 37 DE 1904,

(DE 4 DE MAYO),

sobre adopción de Códigos y reformatoria de una disposición del Código Civil.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Con las reformas ó alteraciones que exija su adaptación á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los Decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y á las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y leyes colombianas que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código de Elecciones. Regirán asimismo, en la República, el Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1870, y las leyes que lo adicionan y reforman, y las Ordenanzas expedidas por las Asambleas del Departamento de Panamá, adicionales y reformatorias de aquél y de éstas.

§ Los Decretos de carácter provisional legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia, las leyes que los modificaron ó á que hicieron relación.

Artículo 2.º En lo que al Poder Judicial se refiere, las disposiciones sobre Organización y Competencia tendrán aplicación en cuanto no se opongan al régimen constitucional de la República de Panamá.

Artículo 3.º Autorízase al Presidente de la República para que nombre una comisión permanente compuesta de tres ciudadanos competentes é idóneos que se encarguen de la redacción de los proyectos de Códigos que han de regir en la Nación.

§ El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de la Comisión y fijará sus honorarios á los miembros de la misma. Los trabajos hasta ahora hechos por las diferentes Comisiones nombradas por la Junta de Gobierno Provisional se pasarán á la Comisión permanente, á fin de que los utilice en cuanto fuere posible.

§§ El Poder Ejecutivo deberá presentar los proyectos de Códigos de que trata este artículo, ocho días después de reunida la próxima Asamblea Nacional legislativa.

Artículo 4.º El interés convencional que exceda del dos por ciento mensual en la convención, será reducido por el Juez á dicho interés si lo solicitare el deudor.

Queda así reformado el artículo 2,231 del Código Civil.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

## LEY 38 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO)

por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Cédese á los Municipios productores de sal el derecho á explotar sus respectivas salinas marítimas, pero en ningún caso podrán gravar los destajos con un impuesto anual menor de un peso ni mayor de dos.

Artículo 2.º La renta de que trata esta Ley sólo podrá invertirse en mejoras materiales y en obras públicas del respectivo Distrito.

Artículo 3.º Es prohibido á los Concejos Municipales derogar ó reformar los Acuerdos que expidan en desarrollo de la presente ley, dos meses antes ó cinco meses después del período de exámenes anuales de sal.

Dada en Panamá, á los veintitún días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 26 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 39 DE 1904,

(DE 7 DE MAYO),

por la cual se señala la línea divisoria entre unos Distritos.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Los límites entre el Distrito de Pesé y los de Chitré y Parita quedan establecidos así: partiendo de la quebrada de "La Secreta", desde su desembocadura en el río de "La Villa", aguas arriba, de ésta, hasta su cabecera; de allí, línea recta, al cerro del "Barniz" siguiendo por la cima de la Cordillera, al cerro del "Portachuelo"; de este punto, línea recta, al río de Parita, en el paso de "La Valdesa", y de aquí, siguiendo el río aguas arriba, hasta encontrar el límite del Distrito de Océ.

Artículo 2.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que tenían cuando se expidió la Ordenanza número 80, de 23 de Julio de 1896.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

**LEY 40 DE 1904,****(DE 7 DE MAYO),**

sobre visitadores oficiales á la Exposición de San Luis.

*La Convención Nacional de Panamá,***DECRETA:**

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar uno ó más visitadores oficiales á la Exposición de San Luis que actualmente se celebra en los Estados Unidos de América.

§ El cargo de visitador oficial á la Exposición será *ad honorem*, y no tendrá funciones diplomáticas de ninguna naturaleza.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 7 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno,

**TOMAS ARIAS.****LEY 41 DE 1904,****(DE 9 DE MAYO),**

que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa.

*La Convención Nacional de Panamá,***DECRETA :**

Artículo 1.º El delito de calumnia cometido por medio de la prensa, será castigado con arresto de cuatro á doce meses y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 2.º El delito de injuria cometido de la misma manera, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto y una multa de veinte á cien pesos.



Artículo 3.º La pena de arresto podrá convertirse en multa, á razón de un peso por cada día de arresto.

Artículo 4.º El conocimiento de los delitos de calumnia ó injuria cometidos por medio de la prensa, corresponde al Jurado.

Artículo 5.º Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de calumnia ó injuria cometidas por medio de la prensa, serán publicadas en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 6.º Los dueños de la imprenta en que se haga una publicación, acusada de calumnia ó injuria tienen el deber de citar quién es el responsable de la publicación acusada. Si no lo hicieren, caerá sobre ellos la responsabilidad del delito, y podrán ser acusados por los ofendidos como si fueren los autores directos de la ofensa.

Artículo 7.º En toda publicación se hará constar el establecimiento en que se haya hecho. El dueño de imprenta que omita hacerlo será castigado con una multa de doscientos pesos que será impuesta por el Juez del Crimen del Circuito, oído el culpable y el representante del Ministerio Público, y probada la omisión plenamente.

Artículo 8.º Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa anteriores á esta Ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

## LEY 42 DE 1904.

(DE 9 DE MAYO),

por la cual se crean cuatro becas.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Créanse cuatro becas costeadas por la Nación en Institutos de Bellas Artes, de Europa, las que se adjudicarán á otros tantos alumnos aficionados á la Música, á la Pintura ó á la Escultura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición.

Artículo 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá en ningún caso de cuatro años, á expensas de la Nación, en el plantel á que se le destina.

Artículo 3.º Para obtener una de las becas de que trata el artículo 1.º, es indispensable que quien la solicita se obligue solemnemente á los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones ó afición por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irrepreensible, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política donde el postulante resida.

3.º Obligarse á asistir puntualmente al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de trabajos prevenidos por los reglamentos del plantel ó cualesquiera otros de enfermedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto: todo bajo certificado de los Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos ó Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio si fuere soltero durante el tiempo que disfrute de la beca que se le adjudicare;

7.º A optar diploma reglamentario del Instituto en que terminare sus estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante un tiempo igual al que hubiere gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se hubiese graduado de profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale, de la manera como el Gobierno lo determine;

9.º A acompañar un certificado de dos personas idóneas de que realmente posee las dotes necesarias para la carrera á que aspira;

10. A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo, de las sumas que la República hubiere gastado en su educación, si no llegare á coronarla satisfactoriamente.

Artículo 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de los incisos señalados con los numerales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 3.º pone al becado en inmediata incapacidad para continuar usufructuando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente.

Artículo 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos oro abonables al principio de cada mes, para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos pesos oro para gastos de ida á Europa, y otros doscientos pesos oro para regresar á su domicilio, al concluir sus estudios.

Artículo 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que confiera prudentemente todas ó el número de becas adjudicables que juzgue necesarias y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencias conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deben derivar del sacrificio que se impone al Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

## LEY 43 DE 1904,

(DE 10 DE MAYO),

en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dollars en depósito con interés.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al más alto interés que sea posible conseguir, la suma de *seis millones* de dollars á que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

Artículo 2.º La Comisión procederá de manera que los *seis millones* de dollars sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que á lo más se coloque un millón en cada una.

Artículo 3.º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América *tres millones* de los *diez* de la Convención del Canal á través del Istmo, y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros *seis millones* en los artículos primero y segundo de esta ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## LEY 44 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se fija un impuesto.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Considerase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:  
 por cada kilogramo de cigarros, cuatro pesos (\$4.00);  
 por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$ 3.00);  
 por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquier forma, dos pesos (\$ 2.00).

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación.

Artículo 2.º Este impuesto principiará á hacerse efectivo tres meses después de la promulgación de la presente ley.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**LEY 45 DE 1904,**

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se deroga el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo único. Derógase el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

**LEY 46 DE 1904,**

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo, sobre navegación en el litoral del Pacífico.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º Mientras no haya en el país una compañía nacional de navegación por vapor que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del Pacífico y que prometa estabilidad y éxito por los recursos pecuniarios que la respalden, el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso á las Compañías extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho á usar en las naves la bandera de su respectiva nación.

Artículo 2.º Para alcanzar este permiso es preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de Gobierno, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráfeos permitidos por las leyes del país; que prestará al Gobierno de

la Nación los servicios que él exija, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación, y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º la certificación del Ministro Diplomático ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.º la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 47 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera en la forma que determine el respectivo contrato de compraventa, la edición de tres mil ejemplares que de la importante obra didáctica "Ciencia de las cosas familiares por Brewer" acaba de hacerse en la imprenta del "Star & Herald" de esta ciudad.

§ En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia se imputará hasta la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) para cubrir el crédito respectivo.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

## LEY 48 DE 1904,

(DE 13 DE MAYO)

sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.

### *La Convención Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Primero.—Que el Presupuesto de Gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado transitoriamente por la Junta de Gobierno, conforme al Decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, ha resultado deficiente, porque la limitada nomenclatura de aquel cómputo de egresos no se presta á las nuevas imputaciones del servicio nacional;

Segundo.—Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903 se han hecho y vienen haciéndose gastos que, como los del servicio diplomático y consular, de guerra y marina, etc., etc., no tienen en el Presupuesto adoptado crédito alguno de imputación, como provenientes de una situación anómala é imprevista;

Tercero.—Que como tal situación ha alterado la buena marcha del Ramo de Hacienda, y ha afectado consiguientemente el orden de la Contabilidad Oficial;

Cuarto. Que para regularizar dicho Ramo de Hacienda y restablecer el orden en la Contabilidad es preciso legalizar la ordenación de tales gastos para la rendición de las respectivas cuentas;

Quinto.—Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que se proclamó nuestra emancipación y la fecha en que ha de comenzar á regir el Presupuesto de Rentas y Gastos que expida la Convención

Nacional para la vigencia económica, que terminará el 31 de Diciembre de 1906 (Ordinal 2.º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en concordancia con el ordinal 8.º del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada con la cuenta de este Presupuesto y en armonía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional,

**DECRETA :**

**Artículo Primero.**—Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las cajas de los responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieron á cargo del Tesoro Nacional, que no tengan imputación expresa en el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos al tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de liquidación de aquel Presupuesto hasta el día primero de Julio que entrará á regir el Presupuesto económico que expida la Convención Nacional.

**Artículo Segundo.**—Los períodos que clasifica el artículo anterior se computan como sigue:

**Primer Período:** La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive;

**Segundo Período:** Desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 20 de Febrero de 1904 (Régimen de la Junta de Gobierno de la República de Panamá);

**Tercer Período:** Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso (Régimen del primer Gobierno Constitucional de la República, el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1908).

**Artículo Tercero.**—Los gastos hechos en cualesquiera de los períodos ya enunciados y que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los responsables del Erario, con imputación á la cuenta que hubieren afectado.

**Artículo Cuarto.**—Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputarse de una manera expresa y metódica á los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también, en los libros, por orden cronológico riguroso, asentando en el Diario la partida del Egreso, con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor ó el de aquel á quien en su defecto se haya hecho el pago si el crédito fue endosado, y se imputarán como se indica en los artículos siguientes.

**Parágrafo.**—Los gastos hechos en la forma á que se contrae el artículo anterior no necesitan de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de imputación expresa; sólo se exige que conste el recibo del acreedor ó endosatario en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado ú ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento é inscripción en las cuentas del pagador responsable.

**Artículo Quinto.** Para la mejor inteligencia del artículo anterior considéranse como empleados ordenadores competentes, durante el primer período, á los que conforme á la ley tuvieren facultad para serlo; en el segundo período, á los miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, Ministros del Despacho, Prefectos de las Provincias, titulados ó nó Gobernadores de ellas y Alcaldes Municipales, titulados ó nó Jefes Civiles y Militares de los Distritos; y para el tercer período el Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto.



...

...



Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

## LEY 50 DE 1904,

(DE 18 DE MAYO),

por la cual se manda pagar un crédito al municipio de Portobelo.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º La República de Panamá, reconoce como deuda suya la que el extinguido Departamento de Panamá, contrajo á favor del Distrito Municipal de Portobelo por medio de la Ordenanza número 44 de 11 de Julio de 1894, por valor de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00), suma que será pagada á dicho Municipio tan pronto como esta ley sea promulgada.

Artículo 2.º Las órdenes de pago numeros 227, 342, 345, fechadas en los días primero de Julio, primero de Agosto y primero de Septiembre de 1884, respectivamente, giradas por el Prefecto del entonces Departamento de Colón, y á las que se refiere la citada Ordenanza, serán presentadas por el Tesorero del Distrito de Portobelo á la Secretaría de Hacienda para su anulación.

Artículo 3.º La suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) á que se refiere esta ley, será destinada á la mejora del Cementerio Público del Distrito.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Mayo de 1904.

Ejecútese y publíquese

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA

## LEY 51 DE 1904,

(DE 20 DE MAYO),

por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA :

Artículo 1.º El café extranjero que se dé al consumo en la República pagará un impuesto de ocho pesos (\$ 8.00) por quintal.

Artículo 2.º Esta ley comenzará á regir noventa días después de su promulgación.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.



Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar libres de derechos de introducción, los materiales y artefactos que importen los contratistas por sí ó por medio de comerciantes, ó comisionistas, para la ejecución de las expresadas obras públicas y mejoras materiales en la República.

Artículo 11. Si después de realizados los trabajos y obras públicas indicadas para cada una de las Provincias de la República, el costo total de ellas fuese menor que la suma que se le ha asignado por esta ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para invertir el saldo en la realización de las mejoras que considere de mayor utilidad á la respectiva Provincia y previo informe sobre el particular del Gobernador de ésta.

Artículo 12. Considéranse de mayor urgencia y por lo tanto recomiéndase al Poder Ejecutivo su pronto estudio y consiguiente é inmediata ejecución, las obras públicas y mejoras materiales que se expresan á continuación:

*Provincia de Bocas del Toro.*

Puente en el río Chiriquí Grande, entre esta aldea y "Eureka."

Relleno del pantano en "Punta de la Playa" y construcción de la represa necesaria para impedir las invasiones del río Chiriquí Grande.

Construcción ó compra de una casa en Chiriquí Grande para Cuartel de Policía.

Hacer una calzada del uno al otro extremo de la población de Bastimentos.

Compra ó construcción de una casa para puesto de Policía en Bastimentos.

Un faro en la isla de Bastimentos, en el sitio denominado "Darwood Point."

Relleno de las calles 1.<sup>ª</sup>, 2.<sup>ª</sup>, 3.<sup>ª</sup> y 4.<sup>ª</sup> y de las carreras 1.<sup>ª</sup>, 2.<sup>ª</sup>, 3.<sup>ª</sup>, 4.<sup>ª</sup>, 5.<sup>ª</sup>, 6.<sup>ª</sup>, 7.<sup>ª</sup> y 8.<sup>ª</sup>, de la población de Bocas del Toro, con el correspondiente tajamar del extremo occidental de la carrera 2.<sup>ª</sup> al extremo norte de la calle 4.<sup>ª</sup>

Compra ó edificación de un Hospital de caridad en lugar apropiado y capaz para la asistencia hasta de veinticinco (25) enfermos y para la estadía de los empleados y asistentes.

Compra ó construcción de una casita para puesto de Policía cerca del Cementerio.

Edificación de una buena casa de Gobierno, Cárcel Pública y Cuartel de Policía.

Camino carretero ó de herradura, según convenga, de la cabecera á Flat Rock.

Construcción de tres pozos artesianos y en su defecto obtener y hacer colocar hasta treinta estanques de madera de capacidad de dos mil (2,000) galones cada uno con las canales necesarias, en varios puntos de la población, para recoger las aguas llovidas y destinadas á uso público.

Cien (100) faroles para alumbrado público, con petróleo, los cuales se distribuirán equitativamente entre las cabeceras de los Distritos de Provincia.

Una calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzgerald á la del señor Mature.

Camino de herradura á David y puentes donde sean necesarios.

*Provincia de Coelé.*

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Santamaría, paso del "Vado."

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Membrillar, paso de las “Peñas.”

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Estero, paso de las “Animas.”

Puente en el río Cocobó, en el camino de San Francisco.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Pocrí, paso de las “Peñas.”

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Chico de Natá, paso del “Playón.”

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Grande, paso de “La Boca.”

Vía Nacional.—Puente en el río de las Guabas, en Coelé, paso de la “Boca.”

Puentes en los ríos “Hondo”, “Estancia” y “Chorrera”, en el camino de Antón á Penonomé y en el de Antón á Aguadulce.

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farallón, en el camino de Antón á San Carlos.

Puente en el río Saratí, en el paso denominado San Antonio, camino de La Pintada á Penonomé.

Carretera de Aguadulce al punto denominado “Palo Blanco.”

Carretera de Aguadulce al paso del “Vado”, en el río Santamaría.

Carretera de Penonomé á Puerto Posada.

Carretera de Antón al Puerto de “Boca Nueva”, Pescadería ó Farallón.

Camino de herradura de La Pintada á Penonomé.

Caminos de herradura á la boca del río Coelé, en el Atlántico.

Caminos de herradura á Cocobó, por Villareal.

Edificio para una escuela de Sombrerería en La Pintada.

Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé.

Un edificio de dos pisos para oficinas públicas en la cabecera de la Provincia.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) para un hospital en la ciudad de Penonomé.

#### *Provincia de Colón.*

Terminación del edificio en construcción para oficinas públicas en la ciudad de Colón.

Construcción de un edificio para hospital, y demás obras que designe el Poder Ejecutivo.

#### *Provincia de Chiriquí.*

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales, en David.

Edificio de mampostería, en David, de dos pisos, para Cuartel de Policía y Establecimiento de castigo.

Camino de herradura de David al río Vigúí, Vía Nacional, con puentes colgantes en los ríos “David”, “Chiriquí”, “Chorch”, “Los Corrales”, “Fonseca”, “La Tigre”, “San Juan”, Dupí, “San Félix”, “Santiago”, “Tabasará” y “Vigúí.”

Camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes en “Caldera” y “Los Valles” y demás ríos que los necesiten.

Camino carretero de David á Lino, con puentes de hierro en “David”, “Cochea” y “Caldera.”

Composición del puente del “Majagual”.

Camino de herradura á Gualaca, con puentes colgantes en “Cochea”, “Papayal” y “Chiriquí.”

Camino de herradura á Bugaba, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Platanares", "Quebrada de Lajas", "Chirigagua", "Río chico" y "Piedras".

Camino de herradura á Divalá, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Platanares", "Chirigagua" (Vía de Quérébalos á Alanje), "Río chico", "Piedras" y "Divalá."

Puente de hierro en "Brazo de Gómez" (Camino Real de la República.)

Puente colgante en el río "Chirigagua", entre Quérébalos y Guarumal.

Carretera de Remedios al puerto donde lleguen vapores.

Puente colgante en el río "Platanares", en la vía á el "Macano"

Puente colgante en la quebrada "Cristóbal", en el camino á el "Tejar".

Cien (100) faroles para alumbrado público.

Destrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de "Bocachica."

Para ensanche al Hospital de David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00.)

Para auxiliár la construcción del local que sirva para Escuela de Niñas en David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00.)

Para reparaciones y mobiliario de la Escuela de Varones en David, dos mil pesos (\$ 2,000.00.)

#### *Provincia de Los Santos.*

Puente en el río "Santamaría".

Puente en el río "Escotá".

Puente en el río de "La Villa."

Puente en el río de "Parita", camino de Chitré.

Puente en el río "Guararé."

Puente colgante en el río de "Parita", en el paso de "Las Marciagas".

Puente colgante en el río "Esquigüita", camino de Pesé á Los Pozos.

Puente colgante en este mismo río y en el de "La Villa", camino de Pesé y Macaracas.

Construcción de un edificio para Escuela Superior en Chitré.

Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno en la Provincia.

Construcción de un edificio para Cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos.

Reparación de la casa de dos pisos de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para la construcción del Cementerio en Pesé.

Limpieza y canalización del puerto de Chitré en el río de "La Villa."

Limpieza del puerto de Parita.

Limpieza del puerto de Guararé.

Limpieza del puerto de Mensabé.

Limpieza del puerto de Toncsi.

Reparación de la carretera de la ciudad de Los Santos al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Parita al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Guararé al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.



Reparación de la carretera de Mensabé á Las Tablas, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Tonosí al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré á Pesé y á Ocú, y construcción de las calzadas y puentes necesarios.

Reparación de la carretera de Los Santos á Macaracas.

Reparación de la carretera de Los Santos á Las Tablas y Pedasí.

Construcción de puentes y calzadas necesarios de Chitré á Santamaría y de Parita á Pesé.

Reparación del camino de herradura de Tonosí á Las Tablas y del de Tonosí á Macaracas.

Reparación del camino de herradura de Pesé á Los Pozos.

Reparación del camino de herradura de Pesé á Las Minas.

Compra de ciento cincuenta (150) faroles para el alumbrado público de la capital de la Provincia y para distribuir entre los Municipios de la Provincia que costeen el de sus cabeceras.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) al Distrito de Las Tablas para la construcción del Cementerio.

Construcción de un edificio para Casa Municipal en Las Tablas.

Construcción de un edificio en Guararé para Casa Municipal.

Carretera de Guararé al río del mismo nombre.

La refección del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, para lo cual se destina la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00.)

#### *Provincia de Panamá.*

Un Capitolio ó Palacio de Gobierno.

Un Panóptico ó Cárcel Pública Nacional.

Un Teatro.

Excusados públicos.

Valor de las expropiaciones que fuere necesario hacer para edificios que sirvan de Palacio Municipal, Biblioteca y Museo, de Universidad y de Palacio de Justicia, así como de las importantes vías públicas de la capital llamadas "Rebellín" y callejuela de "Las Explanados" á la calle de la Constitución.

Reparación y ensauche del Palacio de Gobierno.

Construcción de un buen edificio para Universidad.

Construcción de una casa para Escuela de Artes y Oficios y otra de Comercio.

Edificio para Escuela Normal de Varones.

Reparación del camino de herradura que conduce de esta capital á San Carlos, pasando por Arraiján, Chorrera, Capira y Chane, y puentes sobre los ríos "Caimito", "Chame", "Mata Ahogado", "San Carlos" y demás que fieren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos "Perequeté Grande," "Perequeté Chico", "Capira", y los de camino de Chorrera al puerto.

Camino carretero de Panamá al río "Juan Díaz", y camino de herradura de dicho río á Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarios y además una línea telefónica.

Casas para puesto de Policía en las poblaciones de El Real, Yaviza, Pinogana, Chepigana, Garachiné, La Palma, San Miguel, Boca de Cupe, Cituro, Chepo, Chinán y Pacora.

Limpieza y composición del antiguo paseo "Las Bóvedas"

Composición del llamado "Camino del Ganado."

Alumbrado público eléctrico en Malambo, Santa Cruz y otros barrios de la capital.

Para reforma y ensanche del parque "Albán," diez mil pesos (\$ 10.000,000).

Carretera de Chepo á su puerto.

Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la carrera de Caldas con la carrera de Bocas del Toro.

*Provincia de Veraguas.*

Puentes de hierro sobre los ríos "Martín Grande," "Martín Chiquito" y "Quebradas".

Carreteras de Santiago á San Francisco, Atalaya, La Mesa y Río de Jesús.

Camino de herradura de Santiago á los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cubíbera," "Conaca," y "Santamaría", (carretera nacional de Santiago á Santamaría.)

Carretera de Santiago á Conaca.

Puente colgante sobre el "San Pedro", en la vía de Santiago á La Mesa y Soná.

Composición de Puerto Mutis y construcción de bodegas y accesorios necesarios.

Puente sobre el "San Pedro", entre Santiago y Puerto Mutis.

Barca sobre el "Santamaría", camino de Santiago á San Francisco.

Barca sobre el "San Pablo", camino de Santiago á Soná.

Puente colgante sobre el "Acilita."

Reparación del edificio de San Juan de Dios.

Construcción de una noria pública en Santiago.

Parque en la plaza mayor de Santiago.

Alumbrado público en Santiago, material y accesorios.

Casa de Gobierno y Cuartel de Policía en Santiago, de dos pisos y de mampostería.

Camino de herradura de Santiago á Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo", "Cobre" y "Liri" en la vía nacional.

Carretera de Santiago al Montijo.

Para refección y ensanche del Cementerio de Santiago, tres mil pesos (\$ 3,000.00.)

Artículo 13. Con fondos del Tesoro Nacional se construirán edificios para Escuelas Públicas en aquellos Distritos cuyas rentas no alcancen para hacer ese gasto.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

**LEY 53 DE 1904,**  
**(DE 23 DE MAYO),**

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación de la presente Ley, quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Decreto Legislativo número 22, de 24 de Noviembre de 1903, relativas á las sumas que la República de Colombia pagaba á las viudas de los militares muertos en campaña.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

**LEY 54 DE 1904,**

**(DE 23 DE MAYO),**

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para disponer provisionalmente del vapor "Chucuito"

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin remuneración alguna, confíe el cuidado del vapor nacional "Chucuito" al señor Julio Poyló, pudiendo éste explotar el uso de la nave, siempre que se obligue á cumplir las siguientes condiciones:

1.º A hacer dos viajes redondos por lo menos, cada mes, entre los puertos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pescaderías y San Carlos, sujetándose á la tarifa de fletes establecida ó que se establezca por los dueños de buques de velas que navegan entre los mencionados puertos, pudiendo aumentar solamente un peso en el pase de las personas;

2.º A conducir gratis los correos, para lo cual dará aviso oportuno á la respectiva oficina postal ó autoridad política;

3.º A conducir por la mitad del valor del pasaje á los empleados de Gobierno en comisión, á la Policía, tropa y presos;

4.º A cuidar y conservar en buen estado y á su costa el vapor y sus enseres, para lo cual lo recibirá por inventario;

5.º A dar una fianza para responder de la nave, caso de que se dañe ó pierda, salvo caso fortuito;

6.º A entregar el vapor al Gobierno, caso de perturbación del orden público, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que se ocasionen, y á devolverlo, en caso de que el Ejecutivo resuelva enajenarlo, en uso de la autorización que se le ha conferido, para lo cual el Gobierno le dará aviso con treinta días de anticipación.

Artículo 2.º Esta concesión durará por dos años prorrogables por dos más, á voluntad de ambas partes.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## LEY 55 DE 1904,

(DE 24 DE MAYO),

por la cual se fomenta una industria nacional.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la sombrerería, autorízase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero,

con fondos del Tesoro Nacional, un Agente ó Comisionado á fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coelá "Bellota", y si fuere posible contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada planta, dón espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo en comisión será aquella que abunde en mejores y mayores datos respecto á la industria que se trata de implantar y proteger.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación á Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

*Juan Brin.*

Presidencia de la República.—Panamá 24 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

## LEY 56 DE 1904,

(DE 25 DE MAYO),

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.

*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

### CAPITULO I.

*Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina.*

Artículo 1.º Créase un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

§ Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento ó por naturalización y estar á paz y salvo con el Erario Público.

Artículo 2.º Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1.º de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3.º Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar á formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia; ó de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4.º Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitución, renuncia ó por cualquier otro motivo las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo nombrando el Contador ó Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que hará nueva elección de Contadores.

Artículo 5.º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de empleo, licencia ú otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6.º Los Contadores tomarán posesión el día 1.º de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

Artículo 7.º Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta nombre el Contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8.º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar ó excusarse de admitir sus destinos ante ésta, y en su recesso ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

Artículo 9.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia á los Contadores y demás empleados de la oficina, hasta por noventa días, improrrogables, en un año, dando aviso á la Corte Suprema de Justicia para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días ó menos de un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Artículo 10. Esta eligirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

Artículo 11. El personal de la Oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor, de un Oficial Escribiente para cada Contador y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12. Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos..	(\$ 300.00)
El Secretario, doscientos cincuenta pesos .....	(250.00)
El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos. ....	(150.00)
Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos .....	(100.00)
El Portero, sesenta pesos .....	(60.00)

Artículo 13. La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer y orden que debe guardarse en el Despacho.

## CAPITULO II.

### *Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas.*

Artículo 14. El examen y feoecimiento en primera y segunda instan-

cias de las cuentas que deben formar los Responsables del Erario Nacional, empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden ó manejen fondos, rentas ó caudales de la Nación, corresponde á la Oficina del Tribunal de Cuentas.

§ 1.º Corresponden también á la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y fenecimiento en primera y segunda instancias de las cuentas que presenten las Empresas á las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, ó auxilio ó subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago ó la garantía.

§ 2.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente á esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos corresponda á él hacer dicha designación.

§ 3.º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el esclarecimiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados, á fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de éstos haya ocultos ó hayan pasado á poder de tercero sin las formalidades legales.

Artículo 15. Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas de las especificadas en esta ley, á no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia; cuando se trate de exigir la responsabilidad á los Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por apelación de los Responsables del Erario, ante la misma Corte, de los autos definitivos de la Oficina del Tribunal de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos, y de que se trata más adelante.

### CAPITULO III.

#### *Del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas*

Artículo 16. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas:

1.º Dirigir los trabajos de la Oficina, llevar la voz en las comunicaciones que á nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, á la Corte Suprema de Justicia y á cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, como también las que se dirijan á los particulares, y Responsables del Erario;

2.º Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley que se refieran á la Oficina y personal á su cargo, las del reglamento económico de la Oficina, y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.º Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos, por cada día de demora, á los Responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes y documentos que se les pidan;

4.º Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas que le correspondan por la distribución;

5.º Distribuir entre los Contadores las cuentas de los Responsables del Erario; combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, y fijando á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlos, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan más de un año, fijará el Presidente el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

6. ° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos á los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

7. ° Conceder licencias hasta por cinco días en un mes, en el caso del artículo 9. °, á los Contadores y demás empleados de la Oficina;

8. ° Pedir á las oficinas, funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la Oficina del Tribunal de Cuentas necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

9. ° Excitar al Presidente de la República y á los Gobernadores de las Provincias para que compelan á los Responsables del Erario de las respectivas Provincias á rendir las cuentas de su cargo, y á contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, á cuyo efecto dicho Presidente y Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10. ° Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro de la República, y las multas que se impongan á los Responsables del Erario y á los Contadores, cuya diligencia puede cometerse á cualquiera de los empleados, ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva;

11. ° Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deduzcan sean á cargo del Tesoro de la República;

12. ° Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar á paz y salvo á los respectivos Responsables del Erario;

13. ° Tomar razón de todos los títulos que expida el Poder Ejecutivo de la República sobre nombramiento de empleados;

14. ° Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del Erario, informando á la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el Responsable proceda á subsanarlas inmediatamente;

15. ° Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por el Tribunal de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por cada Contador y por la Sala de apelación, de la época á que correspondan y de los alcances deducidos á favor ó en contra del Tesoro de la República. Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Oficina y las reformas que en concepto del Presidente deben introducirse para ser más expedito y eficaz su procedimiento.

16. Visitar extraordinariamente por sí mismo ó por medio de los empleados de las Provincias ó de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda Nacional y de contabilidad establecidas en la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro de la República, ó que por cualquier motivo tengan en depósito, inviertan ó manejen fondos del mismo Tesoro de la República, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga á bien interrogarles el Visitador de que trata este artículo;

17. ° Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita expresada en la atribución anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial;

18. ° Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituidos.

Artículo 17. El Secretario de Hacienda remitirá á la Oficina del Tribunal de Cuentas, dentro de los noventa días siguientes á la expiración del bienio económico anterior, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro,



original ó en copia, correspondiente á dicho bienio para los fines que más adelante se detallarán.

Artículo 18. También enviará el Secretario de Hacienda á la Oficina del Tribunal de Cuentas, en la misma forma, fecha y para iguales fines, la Cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios, separadamente, abiertos por el Poder Ejecutivo durante el bienio económico anterior, con todos los comprobantes que demuestren la necesidad urgente en que se hayan fundado los decretos respectivos.

Artículo 19. El Tribunal de Cuentas examinará las que según los artículos anteriores debe recibir, y preparará un informe detallado sobre ellas, el cual presentará al Presidente de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, devolviendo oportunamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, las cuentas que hubiere recibido de ella, para que sean presentadas á la Asamblea Nacional por el Presidente de la República con su Mensaje de Gobierno.

Artículo 20. Este informe será trabajado y firmado por todos los Contadores de la oficina del Tribunal de Cuentas, aún cuando estén discordes en todo, ó en algunos puntos en cuyo caso el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado.

Artículo 21. El informe del Tribunal de Cuentas deberá contraerse á los puntos siguientes:

1. ° A expresar los Capítulos del Presupuesto de Gastos autorizados en las respectivas órdenes de pago;
2. ° A determinar las imputaciones indebidas de gastos hechos á Capítulos de diferente naturaleza;
3. ° A determinar qué órdenes de los empleados ordenadores han sido protestadas ó resistidas por el pagador contra quien se giraron y cubiertas por insistencia del Ordenador;
4. ° A señalar las partidas de gastos mandados á abonar por contratos no aprobados por la Asamblea Nacional ó por servicios de empleados, no prestados ó no comprobados debidamente, ó de personas que no son empleados, ó para quienes no ha sido creado destino alguno, ó señalado sueldo ó remuneración por la ley;
5. ° A determinar cuáles órdenes han sido dadas ó giradas para hacer gastos del Tesoro Público sin las formalidades requeridas por las leyes ó por los reglamentos;
6. ° A indicar los errores cometidos en las operaciones aritméticas de las cuentas, en las omisiones y duplicaciones de partidas;
7. ° A manifestar si se han dejado de recaudar algunas rentas y contribuciones por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto;
8. ° A expresar si se ha hecho mayor recaudación de rentas y contribuciones, ó mayores gastos del Tesoro por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto;
9. ° A expresar los gastos originados de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó contra la ley expresa, ó si han sido adjudicados á personas que ofrecían menores ventajas, ó fuera del término señalado para la licitación, siempre que para ésta haya procedido libremente el Poder Ejecutivo;
10. ° A expresar si se han seguido perjuicios al Tesoro de la República por no haberse dictado oportunamente las órdenes ó resoluciones que el caso hubiere exigido.
11. ° A expresar si se han dejado de cobrar á los deudores á las rentas fiscales, de plazo cumplido, por moratoria indebidamente concedida por órdenes mandando suspender las ejecuciones libradas contra ellos por haber alte-

rado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, ó por rescindirlo de oficio ó de acuerdo con los contratistas, sin provecho alguno para el Tesoro, ó sin motivo fundado de conveniencia y de justicia;

12. ° A expresar si se ha omitido exigir las fianzas requeridas por las leyes á los empleados y á los contratistas obligados á prestarlas, ó si las fianzas prestadas resultan insuficientes;

13. ° A expresar si se han dejado de legalizarse gastos hechos por anticipación, después de solicitada la legalización por el respectivo Pagador, y dejando de transcurrir mas de ocho días sin hacer la legalización, contados desde que se recibió la solicitud del responsable;

14. ° A indicar todos los demás hechos y las omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicios á la Nación.

#### CAPITULO IV

##### *De los Contadores.*

Artículo 22. Son funciones de los Contadores:

1. ° Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2. ° Examinar y fenecer en segunda instancia, y en Sala de Apelación ó Consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3. ° Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la Oficina y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva sección;

4. ° Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su sección, arreglados al modelo que les dé el Presidente de la Oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina y el mayor despacho en sus funciones especiales;

5. ° Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entren á su sección y los libros que disponga el Presidente para mayor claridad de los asuntos que cursen por la Oficina;

6. ° Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyen los otros Códigos y Leyes de la República;

7. ° Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y demás días feriados que la ley determine;

8. ° Consultar con la Sala de Apelaciones los autos definitivos que dicten en el examen de las cuentas cuando no sean apeladas.

#### CAPITULO V.

##### *Del Secretario y demás empleados del Tribunal de Cuentas.*

Artículo 23. Son deberes del Secretario del Tribunal de Cuentas:

1. ° Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidas por la Oficina en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimientos de primera y segunda instancias;

2. ° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos resoluciones del Presidente de la Oficina;